

## INFORME JURÍDICO DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN CONTRA LOS COMISIONADOS REPRESENTANTES DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En atención a la solicitud de impugnación presentada en contra del comisionado representante de las funciones del Estado, el señor Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, al amparo de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 29 del “Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección”

Por lo que, enmarcado en nuestras competencias de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe jurídico.

### 1. Antecedentes

- PLE-SG-042-0-2024-0431-16-10-2024 resolvió en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

*“Artículo 4.- Convocar a la ciudadanía a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana de los postulantes de las funciones del estado que han superado la fase de verificación de requisitos y admisibilidad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, a partir del 21 de octubre de 2024, para lo cual se elaborará la convocatoria correspondiente y se procederá con publicación por medio de la Presidencia, debiendo informarse a los Consejeros y Consejeras.”*

### 2. Análisis de la impugnación presentada en contra del señor Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño

La impugnación fue presentada por el señor Ignacio Carlos Herrera Guayaquil ingresada en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) el 25 de octubre de 2024. Dicha impugnación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, por lo que procede su análisis conforme a la normativa aplicable.

La impugnación consta de 48 fojas, las mismas que constan de la impugnación de foja 1 a foja 7 y de la documentación de respaldo de foja 8 a foja 48, el impugnante argumenta que el impugnado, el señor Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño está inmerso en una prohibición del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en su artículo 13 numeral 8, el cual expresa lo siguiente:

*“8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso;”*

En razón de esto el impugnante argumenta una prohibición que no se establece dentro del reglamento de comisiones ciudadanas en la cual indica que *“En los últimos **cinco años** hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso”* [El énfasis me corresponde].

La argumentación presentada en la impugnación no se adecua de manera precisa a lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Por otra parte, si bien se hace referencia a la resolución No. PLE-CNE-1-22-10-2021, no se ha presentado documentación adicional que respalde de manera fehaciente la existencia de una prohibición aplicable al impugnado durante el periodo de dos años posteriores a su participación en el Consejo Electoral Central del movimiento CREO. Esto es relevante, ya que la normativa exige que dicha prohibición sea plenamente justificada, y en este caso, la temporalidad invocada abarca un lapso de tres años, lo cual excede el marco establecido.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, es importante señalar que, a través del memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0891-M, se adjuntó el informe jurídico que analiza una impugnación en contra del mismo ciudadano. Esta Coordinación revisó la documentación presentada con dicha impugnación y esta fue suficiente para fundamentar la existencia de la prohibición prevista en el artículo 13, numeral 8 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Por lo tanto, el particular objeto de esta impugnación ya ha sido resuelto de manera motivada y conforme al marco normativo vigente.

También se intenta alertar sobre prohibiciones expresas en el Código Orgánico Administrativo, y expresa lo siguiente:

*"h. El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 86 numerales 1 y 6 que dicen: " 1.- Tener interés personal o profesional en el asunto. (...) 6. - Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior."*

En relación con el argumento expuesto, no se evidencia vínculo alguno con la causal invocada, ni con lo establecido en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Es importante precisar que la figura del delegado implica la designación formal por parte de una autoridad superior para actuar en su representación en un acto o procedimiento específico. En este sentido, la delegación a una persona que forma parte de la función estatal no se encasilla en prohibición o inhabilidad alguna.

Asimismo, se ha planteado una presunta falta de probidad por parte del delegado de la Función Ejecutiva ante la Comisión Ciudadana para el concurso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, bajo el argumento de que no habría adjuntado en su expediente información relacionada con ciertos cargos desempeñados en el sector público. Este señalamiento no tiene sustento jurídico y en consecuencia no se configura como una falta de probidad o idoneidad.

Por lo expuesto, y considerando la falta de motivación suficiente de esta pretensión, corresponde desecharla.

### **3. Conclusión**

Con fundamento en el análisis expuesto y las normas legales y reglamentarias que han motivado el presente informe, se concluye que la presente impugnación, presentada en contra del señor Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño es improcedente.

#### 4. Recomendación

Se recomienda a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desestimar la impugnación presentada en por el señor Ignacio Carlos Herrera Guayaquil.

Se precisa que la presente recomendación no contradice ni altera el sentido del informe jurídico adjunto al memorando No. No. CPCCS-CGAJ-2024-0891-M.

	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Elaborado por:	Abg. David Eduardo Soria Tamayo <b>Abogado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica Encargado</b>	
Aprobado por:	Santiago Peñaherrera Navas <b>Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado</b>	